



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once de octubre de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 1100131030272023-00556-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por ANA TEOFILDE SALAMANCA contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.

### **I. Antecedentes**

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de derecho de petición, manifestó que elevó derecho de petición a la entidad accionada ANT, el pasado 09-06-23 radico la petición con radicado No.20236201617222 de información asociada a la solicitud de adjudicación de un predio baldío que presentó ante la misma entidad en la data del 21-09-21 que se le otorgo el radicado No.20212201039812 – Formulario No.0148273. Exterioriza que en varias oportunidades concurre a la entidad con el propósito de preguntar sobre el estado del trámite inicial sin que se le otorgara una respuesta de fondo.

Admitida la acción constitucional con providencia de fecha del 29-09-23, ordenándose que la accionada rindiera el correspondiente informe.

La entidad accionada ANT informó que ya se había gestado una respuesta no obstante no fue debidamente notificada, por lo que fue remitida a la apoderada de la accionante con fecha del 29-09-23 afirmando que se proveyó la respuesta pertinente a la petición elevada por la tutelante, por lo que concluye que estamos frente a la circunstancia de carencia actual de objeto por hecho superado.

### **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **1. Problema Jurídico.**

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por el señor Juan Camilo Meneses Rubio por parte del Ministerio de Transporte en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

### **2. Derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

“Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo

pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

### **3. La carencia actual de objeto por hecho superado.**

La acción de tutela busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma, los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, caso en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos oportunidades: por el hecho superado y porque el daño es consumado.

La Corte ha entendido que se presenta un **hecho superado** cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*<sup>1</sup>, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho fundamental alegado, desaparece o se encuentra superada<sup>2</sup>. En estos casos, la decisión que pudiere llegar a tomar el juez sería inocua, luego su pronunciamiento carece de objeto<sup>3</sup>.

Entre tanto, el **daño consumado** (numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991) es una de las causales de improcedencia de la acción de tutela y se presenta cuando *"sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado"*, presentándose de igual forma una carencia actual de objeto, claro está, no porque se haya reparado la vulneración del derecho cuya protección se buscaba sino, por el contrario, porque su no protección ha ocasionado el daño que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-612 de 2009

<sup>2</sup> Sentencia T-096 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia SU-540/07 Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

se buscaba evitar con la orden del juez de tutela<sup>4</sup>, luego cualquier decisión tendiente a proteger el derecho resulta inocua.

Entonces, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; mientras que, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela.

#### **4. Caso concreto.**

Pretende la accionante Ana Teofilde Salamanca la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la Agencia Nacional de Tierras proceda a brindar el trámite pertinente a la petición de información respecto al trámite de adjudicación de un bien baldío.

En respuesta, la entidad accionada ANT procedió a remitir la respuesta, dada en la cual se informa la normativa aplicable la solicitud de adjudicación de un predio, a la dirección electrónica exteriorizada por la apoderada de la accionante peticionaria en este trámite tutelar, en el cual se manifiesta:

En consecuencia, se procede a dar respuesta en los siguientes términos; en lo que respecta a sus solicitudes:

- N.º **-0148274** a nombre del señor **WILLIAM HERMINSO TORRES SALAMANCA** sobre el predio denominado **"EL MIRADOR"**, ubicado en el municipio de **TUNUNGUÁ- BOYACÁ**, y registrada en el Sistema de Gestión Documental Orfeo con el radicado **20212201040122** se conformó el expediente **202122010699819356E**.
- N.º **- 0148273** a nombre de la señora **ANA TEOFILDE SALAMANCA** sobre el predio denominado **"LA GUACHIVA"**, ubicado en el municipio de **TUNUNGUÁ- BOYACÁ**, y registrada en el Sistema de Gestión Documental Orfeo con el radicado **20212201039812** se conformó el expediente **202122010699819345E**.

En este sentido, y en consideración a que ambas solicitudes pretenden definir la situación jurídica de un predio sobre el cual se indica tener una relación de posesión, le manifestamos que de

---

<sup>4</sup> Sentencia T-612 de 2009.

acuerdo con la verificación realizada en las bases de la Entidad, se encontró que el trámite iniciado por los señores **WILLIAM HERMINSO TORRES SALAMANCA y ANA TEOFILDE SALAMANCA** se encuentra en etapa de análisis, por lo cual, una vez revisada conforme el procedimiento interno de esta Entidad, se adoptara la decisión correspondiente para definir su inclusión en el Registro de Sujetos de Ordenamiento-RESO.

Así mismo, resulta importante precisar que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 902 de 2017, la inscripción en el Registro de Sujetos de Ordenamiento RESO no constituye situaciones jurídicas consolidadas ni otorga derechos o expectativas distintos del ingreso al registro. La asignación y reconocimiento de derechos de propiedad o uso solo se definirá culminado el Procedimiento Único, igualmente dispuesto en dicho Decreto; de la misma manera, el trámite ante la Agencia es gratuito y no se requiere de gestión de tramitadores ni apoderados.

Por su parte, el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias, **no contemplaron un término general para el Procedimiento Único en el que se deba surtir toda la actuación administrativa para el proceso de acceso a tierras**, así como tampoco se contempló un término para cada una de las etapas que se deben adelantar. En este sentido, no es posible señalar o dar una fecha exacta, debido a que la Agencia Nacional de Tierras tiene a su cargo todas las solicitudes de adjudicación del país, razón por la cual no les es posible atenderlas de manera simultánea. Así mismo, cada uno de los trámites de titulación gozan de características distintas, lo que hace que algunas tomen mayor tiempo de estudio.

Por lo tanto, se encuentra acreditado que, si hubo un pronunciamiento frente a lo pretendido por la solicitante, en donde se le indico que el trámite administrativo para el estudio de adjudicación de un predio aparentemente baldío no tiene un plazo fijo para la respuesta definitiva, además de indica que la entidad accionada se encarga de todos los procesos de adjudicación en todo el territorio nacional.

En este orden de ideas, observa el Despacho que ANT se pronunció de manera concreta frente a la pretensión del accionante en su solicitud, de lo cual se concluye que esta causa constitucional carece de objeto referente a dicha entidad. Así las cosas, no se observa que haya vulneración latente al derecho fundamental invocado, como quiera que se allegó por parte de esa entidad accionada la copia de la comunicación remitida al accionante, donde se atendía lo solicitado por el peticionario, independientemente de si la respuesta fue favorable o no a lo pretendido por la parte accionante.

Ahora bien, no debe perderse de vista que, de manera constante, ha sostenido la jurisprudencia que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente, es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor.

En este orden de ideas, no se encuentra que la accionada este incurriendo en alguna conducta vulneradora del derecho fundamental invocado por la actora, y por lo mismo habrá de rechazarse por Hecho superado la presente acción.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** el amparo solicitado por la señora ANA TEOFILDE SALAMANCA contra la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por HECHO SUPERADO acorde a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo por el medio más expedito.
3. **REMITIR** el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e593dfd7fc33b374ac677672597ecd83ddf0ecccb9a85d80eec6a9047571c47**

Documento generado en 11/10/2023 10:33:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**